

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Oviedo 2 de Agosto de 1858 a las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Esta tarde han sorprendido el paseo público, presentándose a pie y sin escolta en medio de la concurrencia.

Por la noche han asistido a los fuegos dispuestos por el Ayuntamiento, habiendo sido vitoreados sin cesar por todo el pueblo, que sigue a SS. MM. donde quiera que se hallen.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Oviedo 3 de Agosto de 1858 a las once y quince minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy han visitado la fundición de cañones de Trubia, acompañados de los Ministros, de la corte y de todo lo más distinguido de esta ciudad; habiéndose dignado SS. MM. aceptar el almuerzo que el Director de Artillería y la Oficialidad de aquel magnífico establecimiento les tenían preparado.

Allí, como en todas partes, SS. MM. y A.A. han excitado el más vivo entusiasmo con su presencia.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 5.º — Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio de Cámara Liébana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre Don Ji-

menó, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, a quien mantenía, fundándose para ello dicha Corporación en que, habiendo contraído matrimonio el recurrente, no tiene derecho a gozar de la exención que pretende.

Visto el párrafo segundo del art. 76. y las reglas 4.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, según lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante sumministrase a su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla o no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado artículo 76 únicamente exige para conceder la exención que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga a su madre y que esta sea viuda y pobre.

Considerando que si bien es cierto que el mencionado quinto fue exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, también lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado de la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposición de seguir auxiliando a aquella, como lo verificaba antes de haber contraído matrimonio; S. M., de conformidad con el dictamen emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado a Antonio de Cámara Liébana, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para que le sirva de regla en los casos de igual naturaleza. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858. — El Subsecretario, Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pur-

chena para procesar a D. Juan Martín Bautista Torres, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde de Oria, provincia de Almería, por haber violado el secreto de la correspondencia y otros excesos.

Del expediente resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1857 el Ayuntamiento de Oria acordó poner en conocimiento del Gobernador de Almería que el Alcalde de dicho pueblo abandonaba sus obligaciones y maltrataba de palabra a los demás Concejales; que había impuesto a dos de estos una multa arbitraria, extraído de la balija un oficio dirigido por el Ayuntamiento al Administrador principal de Hacienda, y comunicado al cobrador de contribuciones de aquella villa una nota mandándole exigir a varios vecinos mayor contribución de la que les correspondía por el repartimiento.

Que seis Concejales de los 11 que votaron este acuerdo disintieron respecto al particular de haber extraído el expresado oficio; y habiéndose instruido sumario sobre todos estos hechos, no resultó prueba alguna que justificara ni los malos tratamientos del Alcalde, ni la imposición arbitraria de multas en dinero, ni la violación del secreto de la correspondencia, por cuyo motivo el Juzgado declaró que solo constituía fundamento penal para proceder el cargo relativo al aumento ilegal de la contribución.

Que en prueba de este hecho solo aparece una papeleta que se supone dirigida por el Alcalde al cobrador de contribuciones, mandándole recargar el impuesto que correspondía a Pedro Romero Galera, a Andrés Carricondo y Pedro Reche Tortosa, sin que haya otra declaración relativa a este delito que la del mismo cobrador, uno de los denunciados.

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Oria no han conseguido probar ninguno de los hechos

denunciados, y que el sumario solo ha venido a poner en evidencia el odio injustificado de estos hacia la persona de D. Juan Bautista Torres;

Considerando que, por esta punible ligereza en acriminar a un funcionario público los Concejales, y no el Alcalde de Oria, son los que realmente aparece culpados, y contra quienes debiera de dirigirse el procedimiento criminal:

Considerando que el hecho de haber intentado aumentar la contribución fijada en el repartimiento solo aparece por la aserción de uno de los denunciados y por el contenido de una papeleta cuya firma sin apellido no consta sea la del Alcalde;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar a S. M. se debe denegar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858. — Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Administracion. — Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya denegó al Juez de primera instancia de Durango la autorización que este había solicitado para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.

Resulta de este expediente: Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco, en 17 de Mayo del año próximo

pasado, tomó un acuerdo respecto del modo de pastar el ganado lanar y cabrio en territorio de su jurisdicción, estableciendo ciertas multas para los contraventores:

Que la Diputación general de Vizcaya, á instancia de algunos interesados, revocó este acuerdo ántes que llegase á verificarse exacción, encargando al Ayuntamiento la puntual observancia de lo prescrito sobre gastos en la ley 1.ª, título 34 de los fueros y resoluciones de las juntas generales:

Que el Ayuntamiento acordó obedecer esta resolución y poner en observancia dichas disposiciones, haciéndolo así saber públicamente, después de lo que, y en virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, el Alcalde y Concejales pasaron á apoderarse de las cabezas de ganado que indebidamente se encontraban de noche en los montes y egidos altos de Gorbea, destruyendo algunas chozas y exigiendo en metálico la multa de 19 cuartos por cada cabeza de ganado.

Que á consecuencia de esto, varios particulares acudieron al Juzgado de Durango en queja contra el Ayuntamiento, sin perjuicio del expediente que contra estos sucesos se seguía y sigue ante la Diputación general:

Que pedida la autorización necesaria por el Juez para seguir los procedimientos contra el Alcalde y Concejales, cuyos actos creía justiciables con arreglo á los artículos 286, 287 y 526 del Código penal, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente:

Visto el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su caso segundo declara propio de las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos; aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente, siendo ejecutorios los acuerdos tomados en esta materia:

Visto el art. 74, caso primero de la misma ley de 8 de Enero, según el que á los Alcaldes toca ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tuvieren legalmente el carácter de ejecutorial:

Visto el cap. 15 de la Ordenanza de Montes especial del Señorío de Vizcaya, aprobada por Real orden de 27 de Noviembre de 1784, y mandada observar por el art. 412 de la general del ramo de 22 de Diciembre de 1855, cuyo cap. 15 dispone que haya de entender la Diputación general gubernativa y económicamente de la relativa al ramo de montes:

Visto el art. 75 de la misma ley, según el que los Alcaldes podían aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, y exigir multas hasta la cantidad de 100 rs. en la proporción y casos que en dicha ley se determinan:

Vista la ley 1.ª, art. 34 de los fueros del Señorío de Vizcaya, según la que la pena de 50 mrs. que se impone á los que contravengan al sistema establecido en la misma para aprovechar los pastos ha de aplicarse á reparar los caminos del pueblo:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851

en que se prohíbe echar multas de otro modo que en el papel creado al efecto:

Vistos los artículos 286 y 287 del Código penal vigente, que se refieren: el primero, al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, y el segundo al que, habiendo suspendido la ejecución de las mismas órdenes, las desobedeciese después que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión:

Visto el art. 526 del mismo Código, que señala la pena en que incurren los funcionarios que sin autorización competente impusiesen una contribución ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exacción con destino al servicio público.

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco obró dentro de sus atribuciones al tener de lo que previenen los artículos citados de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, tomando el primer acuerdo que aparece en este expediente, y que ha promovido la presente cuestión, así como la Diputación general al revocarlo de conformidad con lo que disponen las Ordenanzas en la materia y que hacen referencia:

2.º Que no resulta del expediente que el Ayuntamiento dejase de cumplir este acuerdo de la Diputación, ni le suspendiese, sino que por el contrario acordó cumplirlo desde que le fué comunicado, no pudiendo por lo tanto tener aplicación al caso presente los artículos 286 y 287 del Código penal.

5.º Que de la manera más ó menos exacta de dar cumplimiento al mismo acuerdo de la Diputación, así como de las infracciones que haya podido cometer el Ayuntamiento, aquella Corporación es la que ante todo ha de conocer y resolver.

4.º Que por haber cobrado multas en metálico tampoco incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad, pues se le había mandado terminantemente por la Diputación observar la ley 1.ª, tit. 34 de los fueros, y no podía observarse esta en el punto que se refiere á aplicar el importe de las multas á la recomposición de caminos si se cobraba en papel.

5.º Que por otra parte, para exigir responsabilidad por el mismo hecho, es ante todo necesaria una declaración administrativa acerca de la contradicción que hay entre la ley foral citada y la de 8 de Agosto de 1851;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa acordada por el Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Reclamando las muchas y perentorias atenciones del servicio de

Obras públicas la inmediata dirección é inspección de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por esa Dirección general se encargue á los que ha sido trasladados por Reales órdenes de 22 del corriente, que se presenten sin tardanza á desempeñar sus cargos en las provincias á que se les ha destinado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretario, Negociado 5.

El Alcalde de Fuentenovilla, en oficio que me ha dirigido en 1.º del actual, me participa haber desaparecido en aquel mismo, según parte que le han dado Genaro Pérez y Julian, las caballerías cuyas señas se ponen á continuación. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la mayor actividad á su busca y detención de las personas en cuyo poder fuesen halladas, poniéndolas á disposición del Tribunal competente.

Guadalajara 3 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas de las caballerías.

Una mula, de 7 años, pelo castaño, de 6 y 1/2 cuartas y 2 dedos.

Otra, de 6 años, parda, de 6 y 1/2 cuartas y un dedo, afectada de una parálisis en el cuarto posterior.

Otra, de 5 años, pelo negro, hociblanco, de 6 cuartas escasas de alzada.

El Alcalde de Tryueque, en oficio de 1.º del actual, me da conocimiento de haber sido robadas en aquel mismo día tres caballerías mulares de las señas que se expresan á continuación, y sospechándose le hayan ejecutado dos hombres montados en caballos pequeños, armados de escopetas, que se vieron en dicho término. En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procuren con el mayor empeño la captura de los criminales y rescate de las caballerías, poniéndoles á disposición del Tribunal competente, dándome parte del resultado.

Guadalajara 3 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas de las caballerías.

Una mula, castaña, de 8 años, de 6 cuartas, corrida de ancas, herrada de las manos, con un lunar blanco en los costillares.

Otra, pelo de rata, de 12 años, de 6 y 1/2 cuartas y 2 dedos.

Un macho, castaño, de más de 6 cuartas, de 9 años, rozado en ambos lados de la albarda, herrado de las manos.

El Juez de primera instancia de Cogholludo, en comunicación que me ha dirigido en 30 del mes próximo pasado, me participa haber sido robada la tarde del 28 del mismo y término de Humanes, Josefa Sampirio, tendera ambulante, por dos hombres desco-

nocidos, cuyas señas, igualmente que de los efectos robados, se ponen á continuación. En su virtud espero que por los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad se practiquen las diligencias mas convenientes para su captura, poniéndoles á disposición de la expresada Autoridad.

Guadalajara 3 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas de uno de los ladrones.

Edad como de treinta y dos años, vestido de pantalon y sombrero chambergo negro.

Efectos robados.

Dos bolsillos de algodón, uno color de café y otro verde, con treinta y cuatro reales en monedas de plata y cobre, y tres anillos de plata. Pecheras de camisa á feston de pico y lisas. Más de cincodocenas de gorros en corte bordados. Cuellos para señoras. Tiras bordadas para enaguas. Más de nueve docenas de moqueros blancos con cenefa. Diez y siete piezas de cinta de seda con fleco por los dos lados. Flequillos de seda. Cintas de moaré de seda é hilo. Mas de sesenta piezas de terciopelo negro del número diez y doce. Cajas de sortijas de dúblé con piedras. Gemelos y pendientes de id. de venturina, sencillos y plateados blancos. Agujas de pecho con piedras. Otras de terciopelo negro y de colores. Botonaduras de chalecos finas y ordinarias. Trecilla aterlizada blanca y de hilo para corsés. Trecillas para bofitos. Tres piezas de puntilla. Tres piezas encarnada y azul para sobrecamas. Trecillas de seda para ribetear chaquetas. Goma de seda para zapatos y además de algodón. Botones de seda y trecillas de algodón blancas.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Clemente Lezama, vecino de Robledo, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de 21 de Julio de 1853, registrando una mina de hierro argentífero, llamada La Bubilla, sita en el paraje de umbria del collado del Labradillo, término de Robledo, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á Concejal; y linda Saliente, la umbria de dicho collado; Poniente, el collado del Labradillo; Mediodía, camino que va á Majallana; y Norte, el vallejo de los Regañales.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de las dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 2 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he tenido á bien declarar la caducidad de la mina de carbon de piedra titulada Santa Bárbara, sita en el término de Alcuéza, propia de D. Tomás Minguéz, vecino de Palazuelos, por no haber presentado el escrito de tener habilitada la labor legal en el término señalado en el artículo 51 del reglamento, y aclaraciones posteriores.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial en cumplimiento de la ley. Guadalajara 5 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha han sido renunciados por los interesados los expedientes de las minas que á continuación se expresan.

Nombre de los interesados.	Pueblos.	Sitios de las minas.	Registro ó investigación.
D. Miguel Zarazua.	Robledo.	La umbria del Oteruelo.	Investigación.
Idem.	Id.	Egidos de las Casillas de la Cruz.	Id.
Idem.	Id.	Cuanto de las Casillas de la Cruz.	Id.
Estanislao San Martín.	Id.	La Vircolada de la Cruz.	Id.
Vicente Jauregui.	Id.	Llanos de las Aleguillas y de los Terreruelos.	Id.

Lo que he dispuesto se de publicidad por medio del Boletín oficial para conocimiento del público.—Guadalajara 5 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 30 de Junio próximo pasado, la Real orden siguiente:

Por el examen de los expedientes que elevan á este Ministerio los Gobernadores de provincia, proponiendo separaciones de Concejales y suspensiones y disoluciones de Ayuntamientos, se ha enterado S. M. de que en muchos de ellos no se cumplen las prescripciones vigentes sobre formalizacion y rendimiento de cuentas y todo lo concerniente al régimen administrativo y económico de tales Corporaciones; y teniendo en cuenta que semejante descuido y abandono puede dar ocasion á que se ponga en tela de juicio la rectitud y pureza de los individuos y dependientes de dichos Cuerpos municipales en el despacho de los asuntos y manejo de los fondos, y á que por la vía correspondiente se les exija la responsabilidad á que haya lugar; considerando que estas faltas provienen por lo regular de no ser en todos los pueblos debidamente apreciada la importancia de los cargos municipales, ni bien conocida la legislación vigente del ramo; y considerando por último que es absolutamente indispensable poner término al mal de que se trata, haciendo que, segun está mandado, se rija la Administracion municipal en todo el Reino por unas mismas reglas, y el propio método, claro, sencillo y uniforme, á fin de que establecido de este modo el orden conveniente, practicándose las formalidades debidas, puedan los Ayuntamientos funcionar libre y desembarazadamente dentro del círculo de sus importantes atribuciones, y contribuir al bienestar y fomento de los pueblos respectivamente encomendados á su inmediata tutela; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en el término de dos meses á contar desde la fecha de esta Soberana resolución, se provean los Ayuntamientos de los libros y documentos necesarios, y legalicen todas sus operaciones, con entera sujecion á lo que se prescribe en la ley, sobre organizacion y atribuciones de dichos Cuerpos, en el reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la misma ley, en la instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y demas ordenes vigentes.

2.º Que los Ayuntamientos de pue-

blos de corto vecindario que no cuenten, á juicio de V. S., con los elementos precisos para cumplir estrictamente alguna de las formalidades prescritas en la instrucción mencionada, se ajusten á ella, sin embargo, en cuanto posible sea; haciendo previamente constar cuáles de dichas formalidades deberán ser en un todo observadas y cuáles no.

3.º Que V. S. dicta al fin expresado las disposiciones que estime oportunas, aconsejando é ilustrando á los Ayuntamientos, y proporcionándoles todos los datos y noticias apetecibles.

4.º Que en todo el mes de Setiembre de V. S. parte á este Ministerio del resultado que hubieren tenido las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia, á las que encargo que, para cumplir debidamente con lo que se ordena por la Superioridad, se provean en el término que se marca, de los libros y documentos necesarios, y legalicen todas sus operaciones con entera sujecion á lo que prescribe el reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, é instrucción de 20 de Noviembre del mismo año; pues especialmente en esta, es donde con claridad se especifica la manera de llevarse la cuenta y razon de los gastos é ingresos del presupuesto municipal, consiguiendo así que la contabilidad se rija por unas mismas reglas y método en todos los Ayuntamientos.

Tambien deberán tener éstos presente la Real orden de 28 de Enero de 1852 y Real decreto de 25 de Marzo del propio año; pues tanto en una como en otra, se hacen aclaraciones bastantes respecto á esta clase de contabilidad. En los pueblos de corto vecindario, que por sus circunstancias no cuenten sus Ayuntamientos con los elementos precisos para cumplir con todas las formalidades que se requieren en la instrucción y Reales ordenes de que se deja hecho mérito, estarán obligados á ajustarse á ellas en cuanto posible sea.

En consecuencia, prevengo á los Ayuntamientos de la provincia que, tan luego como lleguen á sus manos el presente Boletín oficial, pongan todos los medios que estén á su alcance para dar enteró cumplimiento á lo que se

encarga en la Real orden que queda inserta; advirtiéndoles, bajo su mas estrecha responsabilidad, que tan luego como espiren los dos meses que se señalan, para plantear en forma la contabilidad municipal, den parte detallado á este Gobierno de haberlo así verificado en la inteligencia de que en caso contrario, y sin dar lugar á recuerdo alguno, sabré exigir á quien correspondiera la falta de cumplimiento á un servicio tan preferente de la Administracion.

Guadalajara 4 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

GOBIERNO MILITAR
DE LA provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en 29 de Julio próximo pasado, me dice lo que copio:

«El Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra, en 16 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Subteniente de Infantería destinado con el empleo inmediato al Ejército de las Islas Filipinas, D. Alvaro Nongués y Ruiz, solicitando se le relevase de pasar á continuar sus servicios en el expresado Ejército, en virtud de que tuvo que regresar á la Península con solo cuatro años de permanencia en el país, por lo nocivo que aquel clima era á su salud; y S. M. en vista de que el recurrente regresó sin cumplir el tiempo señalado por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que las disposiciones vigentes otorgan á los que cumplen los plazos prefijados de servicio en aquellos dominios de Ultramar, y teniendo en cuenta al propio tiempo que estando los individuos que se encuentran en este caso sujetos á los sorteos que se verifican para el envío de Jefes y Oficiales que cubran las vacantes que puedan ocurrir en los citados Ejércitos de Ultramar, podrían verse obligados á regresar al mismo punto de donde proceden, cuando apenas hubieren llegado á la Península, quedando así ilusoria la ventaja que á costa de grandes sacrificios habían conseguido para poder restablecer su salud por el cambio de climas; ha tenido á bien resolver que los individuos que llenen las indicadas circunstancias, no sean incluidos en los sorteos que se verifiquen de Jefes y Oficiales que deban pasar á continuar sus servicios en Ultramar en los seis primeros años siguientes al de su regreso, contándose desde el día de su desembarque en la Península ó su llegada al primer punto de Europa si desembarcasen en países extranjeros, y en la inteligencia que los comprendidos en esta disposicion deberán ser antes reconocidos por el Cuerpo de Sanidad militar, á fin de que declaren que en el período transcurrido han desaparecido los motivos que ocasionaron su regreso á la Península. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo dar publicidad al anterior inserto en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en el expresado Boletín segun se ordena.

Guadalajara 3 de Agosto de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, Cinchilla.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en 28 de Julio último, me dice lo siguiente:

«El Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra, en 17 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de

Infantería lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Bernat y Homar, Teniente del regimiento infantería de Sevilla núm. 33, solicitando se le apliquen los beneficios del último Real decreto de indulto, por haberse casado con D.ª Maria Cristina Espórita, en 1.º de Diciembre de 1854, siendo sargento 1.º graduado de Subteniente, se ha servido S. M. resolver que este Oficial justifique la dote que está mandado, y que en caso contrario se le expida la licencia absoluta ó el retiro, segun sus años de servicio; siendo esta medida general para los que se encuentren en igual caso.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que se publique en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el expresado periódico, en cumplimiento de lo que se previene.

Guadalajara 3 de Agosto de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Cinchilla.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

SECRETARIA.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Guadalajara, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion de mes de Abril último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas.	Rs. vn.
Romanones.	D. José Fernandez.		36,668
	Pedro Sanz.		2,566
	Silverio Martinez.		2,253
	Angel Remiro.		2,254
	Pedro Martinez.		1,200
	Vicente Gaona.		4,671
	José Muela.		2,942
	Clemente Lopez.		5,241
Anquela de la Seca.	Pablo Garcia.		2,242
	Manuel Caja.		2,577
	Mariano Garcia.		1,798
	Francisco Garcia.		1,752
	José Garcia.		3,143
	Lorenzo Garcia.		4,880
	Domingo Garcia.		949
	Juan Lopez.		2,929
	Sebastian Vazquez.		1,705

Madrid 8 de Julio de 1858.—V.º B.º—El Director general Presidente.—P. S.—Adaro.—El Secretario, Angel E. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS
de la provincia de Guadalajara.

Encontrándose vacante el estanco de la villa de Milmarcos, partido judicial de Molina, por fallecimiento del que le obtenia, se hace entender en este periódico oficial de la provincia, para que los que lo soliciten presenten sus instancias en esta Administracion principal, por el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acreditando en ellas sus circunstancias meritorias, con copias autorizadas de los documentos que las justifiquen, conforme á lo que se previene en la Real orden fecha 9 de Julio último, inserta en la Gaceta núm. 198; advirtiéndole que la de tener fondos suficientes para pagar al contado los efec-

os necesarios para el surtido del establecimiento, debe ser justificada con certificación del Alcalde de su vecindad respectiva.

Guadalajara 3 de Agosto de 1858.—
Ramon Borreguero.

Comisaria de Guerra de Guadalajara.

Con arreglo a lo dispuesto por el Señor Intendente de este Ejército y distrito de Castilla la Nueva, debe contratarse el suministro de pan y pienso que desde 1.º de Octubre inmediato a fin de Setiembre de 1859, corresponda a las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por esta capital. Al efecto el día 30 de Agosto, a las doce de su mañana, se celebrará una subasta simultánea en los estrados de dicha Intendencia y en esta Comisaria de Guerra, con arreglo a instrucciones, el pliego de condiciones y el precio límite que también estarán de manifiesto en las mismas, desde el 26 del expresado Agosto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta. A las expresadas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Tesorería de Hacienda, por la cantidad de 3500 rs. vn., que es lo que se calcula por medio para el suministro de quince días.

Los licitadores que suscriban las proposiciones estarán obligados a hallarse presentes ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con objeto de aceptar y firmar el acta del remate, el cual no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion superior.

Guadalajara 31 de Julio de 1858.—
Manuel Bonafós.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Almazan.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Hago saber: Que por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante una plaza de alguacil de este Juzgado. Para su provision, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Real orden de 50 de Octubre de 1852, los sargentos, cabos y Soldados que sepan leer y escribir y hayan obtenido sus licencias con buena nota y quieran aspirar a dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes documentadas a este Juzgado, dentro de cuarenta dias a contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid.

Dado en Almazan a 1.º de Agosto de 1858.—Valcayo—Por mandado de Su Señoría.—Timoteo Mena y Ramos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Brihuega.

Por providencia dictada en el dia de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la

mitad reservada del patronato laical fundado en la villa de Gajanejos por Juana Rojo, vacante por muerte de Maria Antonia Medina, vecina que fue de esta villa, para que en el termino de treinta dias a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador, a deducir su accion, con apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Brihuega 30 de Julio de 1858.—
De orden del Sr. Juez.—El Escribano, Bernardo de Diego y Cerro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido, que de ser así el intrascrito Escribano da fé.

A las Autoridades, tanto civiles como militares, que la presente vieren y a quienes atentamente saludo, hago saber: que en la tarde del diez y nueve del actual, y en el sitio que llaman cuesta de Matamulos, jurisdiccion del pueblo del Berruenco, en este partido judicial, fué robado Ramon Gonzalez, vecino de Roblegordo, por dos hombres armados, cuyas señas se expresan a continuacion, llevándose los efectos que se dirán y unos trescientos reales en napoleones, por cuyo delito se instruye la oportuna causa criminal en este Juzgado; mas como hasta la fecha no haya podido conseguirse la captura de unos y otras, no obstante las infinitas diligencias que en su busca se han practicado, con el objeto de ver si aquella puede tener lugar, de parte de S. M. (Q. D. G.) en cuyo augusto nombre ejerzo jurisdiccion, libro la presente suplicatoria para que tan luego como la vieren, se sirvan adoptar las medidas que su celo les sugiera, a fin de conseguir la captura de los agresores y efectos robados; y en el caso de ser habidos, disponer lo conveniente para que con las seguridades oportunas sean remitidos a este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, y por ello me obligo a lo propio cuando otros iguales viere ella mediante.

Dado en Torrelaguna a treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Felipe Antonio Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

Señas de los ladrones.

Uno llamado Salvador Ballet, catalan, de estatura regular, pelo rubio, nariz afilada; con manta morellana, sin sombrero, pañuelo a la cabeza, pantalon de pana morada, calzado de alpargatas y armado de un trabuco. El otro tambien de estatura regular, con pantalon de pana morada, un sombrero manta morellana, y armado con una pistola.

Efectos robados.

Una pieza de cáñamo blanco para costales, que tenia unas treinta y seis varas; varios pañuelos de lápiz azules, y de color rosa; media docena de pañuelos franceses de todos colores, y otros amarillos que hacen a dos caras; dos grandes de percal y del mismo color; cuatro de tartano, azules, con fleco; dos docenas de los llamados fulares, un retazo de percal francés, y últimamente, una bolsa de pellejo con quince napoleones y ocho reales en plata, y otra con ocho a diez en calderilla.

Anuncios oficiales.

Con arreglo a la orden circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 de Junio último, los contribuyentes vecinos y forasteros de los pueblos que a continuacion se expresan, comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año próximo de 1859, presentarán en el termino de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, ante la Junta pericial de sus respectivos distritos municipales, las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones se deban practicar; en la inteligencia de que pasado dicho termino sin haberlo verificado, estarán sujetos a lo que determina la Direccion general de Contribuciones, en circular de 6 de Diciembre de 1852.

Pueblos.

Alarilla.
Alaminos.
Alcuneza.
Azañon.
Baides.
Canredondo.
Fuentelahiguera.
Palmaces de Jadraque.
Robledo.
Mazarete.
Monasterio.
Torremochuela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Malaguilla.

El Ayuntamiento de esta villa se halla autorizado por Real orden de 15 de los corrientes, para proceder a la subasta de las leñas robredales de su dehesa de propios, suficientes a producir las cinco mil seiscientas arrobas de carbon calculadas por el Auxiliar agrimensor, siete mil cuatrocientas cargas de chavasca, bajo el tipo de 62 mrs. cada arroba de carbon, y de 12 mrs. cada carga de leña. En su virtud este Ayuntamiento ha señalado el dia 5 del próximo Setiembre, de once a dos del mismo, para la celebracion de la subasta, que se verificará con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto. Lo que se hace hacer saber para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Malaguilla 29 de Julio de 1858.—El Alcalde, Juan Sanz.—El Secretario del Ayuntamiento, Domingo M. Peñuelas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Puebla de Valles.

Autorizada competentemente esta Corporacion municipal para llevar a efecto la obra de reparacion de su Sala consistorial, se ha dispuesto se celebre remate el dia 14 del próximo mes de Agosto, de nueve a diez de su mañana, bajo el plano y demás condiciones facultativas que se leerán en el acto.

Puebla de Valles 50 de Julio de 1858.—

El Alcalde, Mariano Sierra.—P. S. M.—
Felipe Clemente, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Palmaces de Jadraque.

No habiéndose presentado ningun aspirante a la plaza de cirujano titular de este pueblo, se anuncia segunda vez con los mismos emolumentos y obvenções que contiene el anuncio inserto en el Boletin oficial núm. 80. Se da de termino para presentar solicitudes, hasta el dia 20 del presente mes, en cuyo dia se proveerá.

Palmaces de Jadraque 1.º de Agosto de 1858.—El Alcalde, Ezequiel Gil.—El Secretario, Gregorio Valenciano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sayaton.

Se halla vacante el partido de albitar y herrador de esta villa; su dotacion consiste en 44 fanegas de trigo mitad bueno y mitad tranquillon, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre del año próximo venidero de 1859; las herraduras las ha de echar a dos reales cada una. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 31 de Agosto del presente año.

Sayaton y Julio 31 de 1858.—P. S. M.—
Francisco Jimenez Romo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alustante.

El partido de albitar de este pueblo y agregados se halla vacante; su dotacion consiste en ciento y cinco fanegas de trigo, cobradas por el facultativo a la recoleccion de frutos; por el pueblo de Piqueras, distante una legua, veinte y cinco fanegas; y por el de Adobes, a igual distancia, veintiocho fanegas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este Ayuntamiento, hasta el dia 20 del próximo Agosto, en que se proveerá.

Alustante y Julio 31 de 1858.—El Alcalde, Demetrio Perez.—D. S. O.—El Secretario, Juan Izquierdo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Recuenco.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa; su dotacion anual es la de noventa fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las eras al tiempo de la recoleccion, y cien reales de vellon pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, hasta el 31 de Agosto próximo, en que se proveerá.

El Recuenco 29 de Julio de 1858.—El Alcalde, Antonio Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

En la Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, se hallan de venta todos los documentos correspondientes para la formacion de cuentas de Propios, papeletas de conminacion y todo cuanto puedan necesitar los Ayuntamientos de esta provincia, a precios muy arreglados.

Tambien se hallan impresos los estados que deben presentar los Ayuntamientos de las cabezas de partido, del precio medio que hayan tenido los granos, semillas, caldos y carnes etc., a cuatro mrs. cada uno.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.